Esquel, de junio de 2014.-

------**VISTO** ----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 11 por el demandado Sr. R. A. G., con el patrocinio letrado del Dr. H. R. C., contra la sentencia Nº 169/2013 de fs. 91/92 y que fuera concedido a fs. 13, expresándose agravios a fs. 98/99 y; ----------

------**CONSIDERANDO** ----------

------1. El recurrente se queja porque la sentencia hizo lugar a la impugnación de la liquidación por él practicada y aprobó la liquidación de fs. 6. Concretamente se agravia por entender que los alimentos reclamados comenzaron a devengarse desde la fecha de notificación de demanda (3 de abril de 2013) y no desde la petición de avenimiento solicitada por el mismo demandado el 15 de noviembre de 2012.----------
------2. Corrido el traslado de ley a la parte actora (fs. 17), contesta el memorial (ver fs. 18/19), solicitando el rechazo de la apelación con costas.--
------3. En la audiencia dispuesta por el art. 130 de la Ley III N° 21 (fs. 32) las partes acuerdan pasar a un cuarto intermedio para intentar una conciliación más no lo lograron.----------
-A fs. 42 vta. se expide el Sr. Asesor de Familia e Incapaces oponiéndose a la pretensión del demandado. Dice que la Ley XIII N° 21 modificó el art. 656 del CPCC. disponiendo que los alimentos adeudados comiencen a devengarse desde el acta de avenimiento y no desde el traslado de demanda como pretende el demandado.----------
------A fs. 44 quedan los autos en estado de resolver.----------
4. Pasando al estudio de la causa, adelantamos que la sentencia debe ser confirmada.----------
------Ya dijimos que, los alimentos atrasados son exigibles desde el inicio de la etapa de avenimiento y no desde la interposición de la demanda (“M., S. A. c/K., D. A. s/ Alimentos” - Expte. N° 160/07 CANO) - "M., S. M. c/V., L. M. y otros s/ Alimentos" - Expte. N° 144/09, entre otros), y el hecho de que fuera el alimentante quien propuso pagarlos, no altera el comienzo del

computo pues, en definitiva, ni los pagó, ni consignó el pago. Adviértase que el alimentado no renunció al cobro de los alimentos, sino solo rechazó, por bajos, los propuestos por el demandado y ese rechazo implica la necesidad de percibirlos, solo que en un monto mayor al ofrecido.----------
----------4. En función como hemos decidido la cuestión, corresponde que impongamos las costas al apelante vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.); regulando los honorarios del Dr. H. V. M. en el 1,75% y los de los Dres. H. R. C. y M. G., en conjunto y proporción de ley en el 1% del monto del proceso a determinarse, más el IVA pertinente. Cuantificados los montos en ningún caso podrán ser inferiores a 8 Jus ($ 3.122,32), caso en el que se aplicará automáticamente dicho valor (art. 7 Ley XIII N° 4).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) **CONFIMAR** la sentencia registrada bajo el Nº 169/2013 (fs. 9/10), en cuanto a sido objeto de apelación por las consideraciones precedentes.----------
------2º) **COSTAS** de Alzada al apelante vencido Sr. R. A. G. (art. 69 CPCC); **REGULANDO** los honorarios del Dr. H. V. M. en el 1,75% y de los Dres. H. R. C. y M. G., en conjunto y proporción de ley en el 1%, en todos los casos del monto de la litis, más el IVA pertinente. Cuantificados los montos en ningún caso podrán ser inferiores a 8 Jus ($ 3.122,32), caso en el que se aplicará automáticamente dicho valor (art. 7 Ley XIII N°4).----------
------3º) **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GUNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /14 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-